

29 FEB 2024

**Protección  
civil de los  
derechos en el  
entorno digital  
[Cuadernos  
digitales.  
Derecho y  
Nuevas  
Tecnologías  
(nº 6)]. 1ª ed.,  
noviembre  
2022**

ARANZADI

---

**This PDF Contains**

**PORTADA**

**INICIO**

**SUMARIO**

## **PRESENTACIÓN**

### **CAPÍTULO 8 INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL DESDE EL PRISMA DE LA UNIÓN EUROPEA: CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NORMA APLICABLE**

29 FEB 2024

**Protección civil de los derechos en el entorno digital  
[Cuadernos digitales. Derecho y Nuevas Tecnologías (nº  
6)]. 1ª ed., noviembre 2022**

PORTADA

**CUADERNOS DIGITALES. DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS**  
NÚMERO 6

**PROTECCIÓN CIVIL  
DE LOS DERECHOS  
EN EL ENTORNO DIGITAL**

**PURIFICACIÓN CREMADES GARCÍA**  
COORDINADORA

**JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN**  
**FRANCISCO JAVIER SANJUÁN ANDRÉS**

DIRECTORES CUADERNOS DIGITALES. DERECHO Y NUEVAS TECNOLOGÍAS

THOMSON REUTERS  
**ARANZADI**

29 FEB 2024

**Protección civil de los derechos en el entorno digital  
[Cuadernos digitales. Derecho y Nuevas Tecnologías (nº  
6)]. 1ª ed., noviembre 2022**

INICIO

PURIFICACIÓN CREMADES GARCÍA  
*Coordinadora*

**PROTECCIÓN CIVIL DE LOS DERECHOS EN EL  
ENTORNO DIGITAL**

M<sup>a</sup> ENCARNA AGANZO RAMÓN  
GEMMA CARDONA TUR  
PURIFICACIÓN CREMADES GARCÍA  
CARLOS JAVIER GUADALUPE FORES  
MARÍA REMEDIOS GUILABERT VIDAL  
BELÉN LARA ROS  
CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ  
MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

**Cuadernos Digitales. Derecho y Nuevas Tecnologías**

*Directores*  
JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN  
FRANCISCO JAVIER SANJUÁN ANDRÉS

THOMSON REUTERS

**ARANZADI**

Primera edición, 2022

Proyecto **“Abogacía Digital: Derecho y Nuevas Tecnologías”** referencia DIPU1.21X-3 que forma parte del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Alicante y la Universidad Miguel Hernández, en el marco de la Transformación digital de la Provincia de Alicante (**CENID, Centro de Inteligencia Artificial de la Provincia de Alicante**, iniciativa de la Diputación y las Universidades de Alicante y Miguel Hernández).

*El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.*

*La Editorial se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.*

*Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).*

*Por tanto, este libro no podrá ser reproducido total o parcialmente, ni transmitirse por procedimientos electrónicos, mecánicos, magnéticos o por sistemas de almacenamiento y recuperación informáticos o cualquier otro medio, quedando prohibidos su préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso del ejemplar, sin el permiso previo, por escrito, del titular o titulares del copyright.*

*Thomson Reuters y el logotipo de Thomson Reuters son marcas de Thomson Reuters*

*Aranzadi es una marca de Thomson Reuters (Legal) Limited*

*© 2022 [Thomson Reuters (Legal) Limited / José Antonio Pérez Juan y Francisco Javier Sanjuán Andrés (Dirs.) y Purificación Cremades García (Coord.)]*

*© Portada: Thomson Reuters (Legal) Limited*

*Editorial Aranzadi, S.A.U.*

*Camino de Galar, 15*

*31190 Cizur Menor (Navarra)*

*ISBN: 978-84-1125-484-7*

*DL NA 2417-2022*

*Printed in Spain. Impreso en España*

*Fotocomposición: Editorial Aranzadi, S.A.U.*

*Impresión: Rodona Industria Gráfica, SL*

*Polígono Agustinos, Calle A, Nave D-11*

*31013 - Pamplona*

29 FEB 2024

# **Protección civil de los derechos en el entorno digital [Cuadernos digitales. Derecho y Nuevas Tecnologías (nº 6)]. 1ª ed., noviembre 2022**

SUMARIO

## **Sumario**

PRESENTACIÓN

CAPÍTULO 1

### **LA REPERCUSIÓN DE LA IMPLANTACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN EL PROCESO CIVIL. PROGRESOS, INCIDENCIAS Y DESAFÍOS**

M.ª ENCARNA AGANZO RAMON

- I. Introducción: el uso de medios tecnológicos en la Administración de Justicia**
- II. Incidencias por la aplicación de las nuevas tecnologías en el proceso civil**
  - 1. *Tramitación digital del procedimiento. Documentación del expediente electrónico*
  - 2. *Presentación de demandas, escritos y documentos. Actos de comunicación y notificaciones. Funcionamiento del sistema Lexnet*
  - 3. *Utilización de certificados y firma electrónica*
  - 4. *Celebración de vistas telemáticas*
- III. Otras incidencias en relación con la confidencialidad y protección de datos**
- IV. Conclusiones**

CAPÍTULO 2

### **LA MEDIACIÓN ELECTRÓNICA**

GEMMA CARDONA TUR

CAPÍTULO 3

### **LA TRANSPARENCIA DE LA CONTRATACIÓN EN LÍNEA. LOS SISTEMAS REPUTACIONALES**

PURIFICACIÓN CREMADES GARCÍA

- I. Confiabilidad y transparencia**
  - 1. *Confianza y mercado digital*
  - 2. *Autorregulación y corrección*
  - 3. *Identidad digital corporativa y reputación digital corporativa*
- II. Los sistemas reputacionales**
  - 1. *El negocio de las reviews*
  - 2. *Reseñas negativas interesadas en Internet. El derecho al honor*

### 3. Protección al consumidor

#### **Bibliografía**

#### CAPÍTULO 4

#### **TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL REGISTRO CIVIL**

CARLOS JAVIER GUADALUPE FORÉS

- I. **La ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**
- II. **Ley 6/2021, de 28 de abril, por la que se modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil**
- III. **Instrucción de 16 de septiembre de 2021 DGSJyFP por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina conforme a las previsiones contenidas en la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil**
- IV. **Conceptos generales y principios inspiradores de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil**

#### CAPÍTULO 5

#### **TUTELA CIVIL DEL CONSUMIDOR VULNERABLE FRENTE A LOS SMART CONTRACTS**

MARÍA REMEDIOS GUILABERT VIDAL

- I. **Concepto de consumidor vulnerable**
- II. **Concepto, características y riesgos de los *smart contracts***
- III. **Tutela del consumidor vulnerable frente a los *smart contracts*: contratos electrónicos y de adhesión**
- IV. **Conclusiones**

#### **Bibliografía**

#### CAPÍTULO 6

#### **SMART CONTRACTY SMART LEGAL AGREEMENT**

BELÉN LARA ROS

- I. **Introducción**
- II. ***Smart Contract***
  1. *¿Cómo surge la idea del Smart Contract?*
  2. *¿Cuándo y por qué se crea la tecnología Blockchain?*
  3. *¿Qué es la tecnología Blockchain?*
  4. *¿Cuándo surgen los Smart Contracts?*
  5. *¿Qué es Ethereum?*
  6. *¿Qué es un Smart Contract?*
- III. ***Smart legal agreement* o contratos ricardianos**
  1. *¿Qué es un Smart Legal Agreement o Contrato Ricardiano?*
- IV. **Diferencias entre *Smart Contract* y *Smart Legal Agreement***
- V. **Conclusiones**

## CAPÍTULO 7

### A PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN EUROPEA SOBRE LOS DERECHOS Y PRINCIPIOS DIGITALES PARA LA DÉCADA DIGITAL

CRISTINA LÓPEZ SÁNCHEZ

#### **I. Antecedentes**

#### **II. La Declaración Europea de Derechos y Principios Digitales**

1. *Las personas como prioridad*
2. *Solidaridad e inclusión*
3. *Libertad de elección en línea*
4. *Participación en el espacio público digital*
5. *Promoción de la protección y seguridad y empoderamiento de las personas*
6. *Promoción de la sostenibilidad del futuro digital*

#### **III. Conclusiones**

## CAPÍTULO 8

### INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL DESDE EL PRISMA DE LA UNIÓN EUROPEA: CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NORMA APLICABLE

MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ

#### **I. Consideraciones preliminares**

#### **II. Concepto de inteligencia artificial y características básicas**

#### **III. A vueltas con la determinación de la norma aplicable a los supuestos de responsabilidad civil derivados del uso de la inteligencia artificial**

1. *La posible aplicación de la Directiva 85/374, de 25 de julio de 1985 y las adaptaciones necesarias*
2. *La Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial*
  - 2.1. *Ámbito subjetivo de aplicación: la figura del “operador”*
  - 2.2. *Relaciones entre operador y productor o fabricante*
  - 2.3. *Relaciones entre operador y otros sujetos intervinientes*

#### **Referencias bibliográficas**

29 FEB 2024

# **Protección civil de los derechos en el entorno digital [Cuadernos digitales. Derecho y Nuevas Tecnologías (nº 6)]. 1ª ed., noviembre 2022**

PRESENTACIÓN

## ***Presentación***

El proyecto Abogacía Digital: Derecho y Nuevas Tecnologías (referencia DIPU1.21X-3) forma parte del Convenio de colaboración entre la Exma. Diputación Provincial de Alicante y la Universidad Miguel Hernández, en el marco de la Transformación digital de la Provincia de Alicante (CENID, Centro de Inteligencia Artificial de la Provincial de Alicante, iniciativa de la Diputación y las Universidades de Alicante y Miguel Hernández).

El Cuaderno Digital: Protección civil de los derechos en el entorno digital, se integra en la colección de cuadernos monográficos de las distintas Áreas de conocimiento del Departamento de Ciencia Jurídica de la UMH que, como transferencia de resultados de dicho proyecto, se están llevando a cabo.

En el mismo y desde el Área de Derecho Civil, siendo conscientes de la relevancia para el tejido empresarial y social de las nuevas tecnologías y en particular de la inteligencia artificial, tratamos de abordar cuestiones novedosas que requieren necesariamente de una adaptación normativa.

La expansión de las plataformas *online*, y las modernas formas de interacción han supuesto un cambio fundamental en la contratación. La inmediatez y la obvia no presencialidad que caracteriza el mundo digital, convierten en ilimitadas las posibilidades de transacción. En cuestión de minutos, podemos proyectar y concertar nuestras vacaciones a cualquier destino turístico, por ejemplo. Sin embargo, ello ha provocado que se hayan visto trastocados los parámetros de confianza. Desde los novedosos sistemas reputacionales, hasta la tradicional teoría de la apariencia en el empresario, inspiradora de seguridad y tranquilidad, son cuestiones que requieren su estudio. La llegada de la economía colaborativa ha supuesto la generación de múltiples interrogantes, no solo y por supuesto de índole jurídico, sino también netamente de carácter social. Pero además del ámbito contractual donde indudablemente se requiere de una profunda y sosegada reflexión, para acomodar los principios reguladores tradicionales a la revolución tecnológica, también y principalmente, la propia consideración de la persona como tal, desde su estado civil, a la protección de sus derechos, necesitan de un control inminente a la par que riguroso y estudiado.

La repercusión de la implantación de las nuevas tecnologías en el proceso civil, es el tema del [primer capítulo](#) de la obra. En el mismo se describe el proceso de implantación paulatino de las nuevas tecnologías en la Administración de Justicia, y especialmente en

el proceso civil, analizando algunas de las incidencias que se vienen produciendo como consecuencia de las nuevas formas de comunicación y gestión de los asuntos, poniéndose de manifiesto los riesgos que un uso de tecnologías mal gestionado puede conllevar en relación con la protección de datos de carácter personal, confidencialidad de los procedimientos judiciales y secreto en las comunicaciones, para concluir con los grandes retos a los que se enfrenta el proceso de tecnologización y modernización de la Administración de Justicia.

Siguiendo en esta línea de aplicación de las nuevas tecnologías en la resolución de conflictos, el [segundo capítulo](#) aborda el tema de la mediación electrónica, poniendo de relieve en el mismo, la oportunidad de la referida mediación, a través de medios telemáticos.

En el [tercer capítulo](#), tras el análisis de la ineludible confianza que debe existir en un adecuado mercado digital, y de alcanzar la deseada reputación digital, se señala la importancia en este sentido, de los sistemas reputacionales, de las reseñas o aprobaciones sociales para conformar el consentimiento contractual del consumidor o usuario. En este contexto resulta imprescindible la transparencia suficiente en su diseño y ejecución, en la manera en que se procesan dichas reseñas, permitiendo en último término el correcto funcionamiento del mercado, y en donde las leyes de la oferta y la demanda, no se vean afectadas además de por una deficiente formación del consentimiento del consumidor, por un acto de obstaculización del competidor.

En el [cuarto capítulo](#) se evidencia la necesidad de la tutela civil en nuestro ordenamiento jurídico, a los consumidores hipervulnerables frente a los *Smart Contracts*. El desarrollo de la tecnología *blockchain* ha posibilitado la proliferación de los denominados *Smart Contracts*, contratos de naturaleza electrónica, especialmente complejos y que conllevan, en ocasiones, notables riesgos para los intereses económicos de los consumidores, cuestión que se ha puesto si cabe, más en evidencia con la pandemia, lo que ha provocado la modificación del TRLGDCU con la finalidad de tutelar los derechos de los consumidores vulnerables.

El [quinto capítulo](#) aborda la transformación digital del Registro Civil, y es que la vocación modernizadora de la Ley 20/2011 hizo que se diseñase un Registro Civil único para toda España, informatizado y accesible electrónicamente. La complejidad de la Ley y el cambio radical respecto al modelo anterior aconsejaban un extenso plazo de *vacatio legis*, que se fijó inicialmente en tres años, para permitir la progresiva puesta en marcha del nuevo modelo, evitando disfunciones en el tratamiento de la información registral y la implementación de la nueva estructura organizativa. Sin embargo, tras sucesivas prórrogas, ese plazo de *vacatio legis* se extendió hasta el pasado 30 de abril de 2021, fecha en que finalmente entró en vigor la nueva Ley de Registro Civil, junto a la Ley 6/2021, de 28 de abril, de modificación de aquél. Dada la complejidad de la Ley y el cambio absoluto respecto al modelo anterior del Registro Civil, es preciso un periodo de implementación desde el punto de vista tecnológico, estructural y organizativo, a los efectos de dotación de medios digitales y materiales, provisión de plazas y formación de personal.

En el [sexto capítulo](#) se analizan los contratos legales para determinar qué elementos lo componen y examinar si los *Smart Contract* y los *Smart Legal Agreement* o Contratos

Ricardianos incluyen dichos elementos; no se trata tanto de entrar en la parte técnica o programática de cada uno, sino en la parte conceptual de los mismos.

El [capítulo séptimo](#) trata la Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital, que surge como propuesta de la Comisión Europea el pasado 26 de enero de 2022, y que resulta ser la primera Declaración de esta índole no solo en Europa sino también en el resto del mundo, por lo que se va a convertir en un punto de referencia y una guía imprescindible, tanto para particulares como para el mercado digital. Con dicha iniciativa la Comisión Europea traza un puente hacia la era digital en la que se pone el acento sobre todo en las personas, facilitándoles información y concediéndoles unos derechos.

Y finalmente en el [capítulo octavo](#) se aborda el complicado tema de la responsabilidad civil por los daños generados por dispositivos inteligentes, que son capaces de tomar decisiones autónomas, que escapan del control de los distintos agentes que han participado en su fabricación y desarrollo. Se trata por tanto de acciones independientes que no pueden ser imputadas a un defecto en la fabricación, y por tanto no resultan un producto defectuoso. Y es que, pese al ámbito de aplicación de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos, el marco jurídico vigente no bastaría para cubrir los daños causados por la nueva generación de robots, en la medida en que se les puede dotar de capacidades de adaptación y aprendizaje, que entrañan cierto grado de imprevisibilidad en su comportamiento, ya que un robot podría aprender de forma autónoma de sus experiencias concretas, e interactuar con su entorno de un modo imprevisible y propio.

Se trata de una obra en la que se ha intentado abordar, desde distintas perspectivas, siquiera unas pocas cuestiones, que tienen que ver de una manera u otra con el Derecho civil. Nuestro agradecimiento a los distintos autores y autoras, por el esfuerzo y dedicación que les ha supuesto su contribución a la misma, especialmente a aquellos que no tienen como actividad principal en su dedicación profesional, la investigación, pero que su visión como operadores jurídicos y especialistas por lo tanto en los temas tratados, enriquecen de una manera fundamental la obra que se presenta.

PURIFICACIÓN CREMADES GARCÍA  
*Coordinadora*

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN  
FRANCISCO JAVIER SANJUÁN ANDRÉS  
*Directores*

29 FEB 2024

# **Protección civil de los derechos en el entorno digital [Cuadernos digitales. Derecho y Nuevas Tecnologías (nº 6)]. 1ª ed., noviembre 2022**

CAPÍTULO 8 INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL DESDE EL PRISMA DE LA UNIÓN EUROPEA: CONSIDERACIONES ACERCA DE LA NORMA APLICABLE

## **Capítulo 8**

### **Inteligencia artificial y responsabilidad civil desde el prisma de la Unión Europea: consideraciones acerca de la norma aplicable\***

**MANUEL ORTIZ FERNÁNDEZ**

*Profesor ayudante de Derecho Civil  
Universidad Miguel Hernández de Elche*

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. II. CONCEPTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CARACTERÍSTICAS BÁSICAS. III. A VUELTAS CON LA DETERMINACIÓN DE LA NORMA APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DEL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL. 1. *La posible aplicación de la Directiva 85/374, de 25 de julio de 1985 y las adaptaciones necesarias.* 2. *La Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial.* 2.1. *Ámbito subjetivo de aplicación: la figura del “operador”.* 2.2. *Relaciones entre operador y productor o fabricante.* 2.3. *Relaciones entre operador y otros sujetos intervinientes.* REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

#### **. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

El desarrollo de las nuevas tecnologías y, en particular, de la inteligencia artificial es una realidad contrastable<sup>1</sup>. En la actualidad, la implementación de sistemas que incorporan estas redes neuronales ha aumentado exponencialmente. Este hecho se debe, en parte, a la búsqueda de máquinas inteligentes y autónomas que puedan llevar a cabo tareas que, en principio, estaban reservadas a los seres humanos. Entre otros sectores<sup>2</sup> en los que se ha incorporado, *vid.* los vehículos autónomos, los drones, los robots asistenciales o sanitarios<sup>3</sup> o los sistemas de clasificación de bases de datos.

No obstante, esta nueva coyuntura no evita que existan voces contrarias a dicha tecnología y que sea preciso realizar un análisis exhaustivo acerca de las implicaciones

que conlleva. Desde nuestra perspectiva, a pesar de que los resultados obtenidos son muy positivos, entendemos que las ciencias sociales han de ocupar un papel esencial para evitar que se produzcan situaciones poco deseables<sup>4</sup>. Los avances tecnológicos, tan necesarios, han de ir acompañados de una ética adecuada<sup>5</sup> y han de respetar, en última instancia, los derechos subjetivos de los particulares.

Además, uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema es la seguridad jurídica, la cual precisa del conocimiento por parte de los sujetos acerca de la norma empleada para resolver el supuesto de hecho concreto. Sin embargo, ello es especialmente complejo en este campo, ya que disponemos de una legislación europea dispersa y en la que resultan potencialmente aplicables distintos instrumentos.

A este respecto, no se puede obviar que para el resto de máquinas disponemos de una legislación adecuada (*vid.* las diferentes normas europeas sobre la materia, así como las distintas regulaciones nacionales). Lo cierto es que la consideración de los robots “no autónomos” como productos no genera excesivos problemas y, en consecuencia, la responsabilidad civil derivada por los daños que su uso genere estaría prevista en la vigente normativa reguladora de la responsabilidad por productos defectuosos, esto es, la Directiva 85/374, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y sus respectivas transposiciones a los ordenamientos nacionales, así como en el resto de regulación europea.

Sin embargo, quizás no se puede predicar lo mismo con respecto a los daños generados por dispositivos inteligentes que son capaces de tomar decisiones autónomas que escapan del control de los distintos agentes que han participado en su fabricación y desarrollo, acciones independientes que no pudieran ser imputadas a un defecto en la fabricación, no siendo, por tanto, un producto defectuoso. Y es que, pese al ámbito de aplicación de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos, el marco jurídico vigente no bastaría para cubrir los daños causados por la nueva generación de robots, en la medida en que se les puede dotar de capacidades de adaptación y aprendizaje que entrañan cierto grado de imprevisibilidad en su comportamiento, ya que un robot podría aprender de forma autónoma de sus experiencias concretas e interactuar con su entorno de un modo imprevisible y propio.

En este sentido, hemos de referirnos, tanto por su actualidad como por la relevancia de su contenido, a la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial<sup>6</sup>, que incorpora una Propuesta de Reglamento que, en un futuro, de ser aprobada, será la norma de referencia en este campo<sup>7</sup>.

Como se puede comprobar, en este contexto son especialmente importantes los documentos y resoluciones emitidas por las instituciones europeas y sus organismos de apoyo, ya que nos aportan criterios<sup>8</sup> para dilucidar las particularidades aplicables. En todo caso, uno de los obstáculos que debe salvarse es la inflación regulatoria<sup>9</sup> y la excesiva burocratización. Íntimamente ligado a lo anterior, se prevé como finalidad última la armonización de la legislación en el Mercado Único Digital.

## I. CONCEPTO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y CARACTERÍSTICAS BÁSICAS

A este respecto, conviene que, en primer lugar, establezcamos qué se viene entendiendo por sistema de inteligencia artificial<sup>10</sup>. Por un lado, debemos tener en cuenta que la premisa básica de esta tecnología es que las máquinas puedan simular procesos de inteligencia humana. Así, en 1950, ALAN TURING propuso el denominado *Turing Test* para determinar si una máquina era inteligente.

En este sentido, se podría predicar tal rasgo de la misma si un humano no era capaz de diferenciarla de otra persona<sup>11</sup>. Por otro lado, en 1955 se planteó la realización de un proyecto de investigación en el que se partía de que cada aspecto del aprendizaje o cualquier otra característica de la inteligencia podía describirse, en principio, con tanta precisión, que era posible crear una máquina para simularla<sup>12</sup>. En suma, se trataba de que estos robots usaran el lenguaje, formaran abstracciones y conceptos y resolvieran problemas reservados para los seres humanos.

Para la Comisión Europea<sup>13</sup>, “El término “inteligencia artificial” (IA) se aplica a los sistemas que manifiestan un comportamiento inteligente, pues son capaces de analizar su entorno y pasar a la acción -con cierto grado de autonomía- con el fin de alcanzar objetivos específicos. Por su parte, el grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial<sup>14</sup> pone especial énfasis en la “racionalidad”, que hace referencia “a la capacidad de elegir la mejor acción posible para alcanzar un objetivo determinado, dados determinados criterios que es necesario optimizar y teniendo en cuenta los recursos disponibles”.

Como destaca MURPHY<sup>15</sup>, la inteligencia artificial puede definirse como la ciencia dedicada a realizar que las máquinas actúen de forma inteligente. No obstante, el autor citado reconoce que se trata de un concepto controvertido. Para concluir cuando estamos ante un robot con inteligencia artificial tiene en cuenta las aplicaciones que puede desarrollar, a saber, que sea capaz de aprender, planificar, razonar, resolver problemas, adquirir conocimiento a partir de la representación e incorporar visión por computador. En este sentido, cabe señalar que, como apunta la doctrina, el propio término de inteligencia es sumamente variable y depende de la perspectiva desde la que se observe<sup>16</sup>.

De hecho, al aproximarnos a estas cuestiones, hemos de tener presente que algunas voces diferencian entre dos tipos de inteligencia artificial<sup>17</sup>. De un lado, la “inteligencia artificial débil”, que se ha aplicado “a aquellos sistemas que únicamente parecen, conductualmente, tener un pensamiento inteligente similar al humano (simulan tener inteligencia), pero que en realidad no pasan de ser sistemas muy especializados que aplican técnicas más o menos complejas a la resolución de problemas muy concretos, hallándose lejos de mostrar cualquier síntoma revelador de estados cognitivos”. De otro lado, la “inteligencia artificial fuerte” se encuentra referida a la “capacidad de un sistema para emular ciertos procesos cognitivos o capacidades generales del pensamiento humano (...) pudiendo además mejorar continuamente su rendimiento a medida que realizan dichas operaciones y aprenden de su propia experiencia”.

Sea como fuere, destaca el autor citado que esta distinción no tiene excesivo sentido, ya que se asienta sobre la “falacia de la inteligencia artificial”, en la medida en que está

basada en la creencia de que la única manera de desarrollar sistemas que lleven a cabo tareas al nivel de los expertos es replicar los procesos de pensamiento de los especialistas humanos<sup>18</sup>.

Por otro lado, tal y como señala el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, sobre las repercusiones en materia de seguridad y responsabilidad civil de la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la robótica, de 19 de febrero de 2020<sup>19</sup>, que acompaña al Libro Blanco sobre la inteligencia artificial<sup>20</sup>, es necesario aludir a la conexión que existe entre la inteligencia artificial, el internet de las cosas<sup>21</sup> y la robótica, ya que “Combinan la conectividad, la autonomía y la dependencia de datos para llevar a cabo tareas con poco o ningún control o supervisión humanos”. Estas tres realidades (a las que debemos anudar el *Big Data*) se encuentran íntimamente ligadas, ya que el avance en una de ellas precisa, inexorablemente, del desarrollo de las otras.

En todo caso, la reciente Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2021, por el que se establecen normas armonizadas de inteligencia artificial (*artificial intelligence act*) y que modifica determinadas normas de la Unión<sup>22</sup>, propone una única definición de inteligencia artificial que, además, pueda adaptarse a los cambios que se sucedan en el futuro. En este sentido, el artículo 3.1 de la citada Propuesta destaca que por sistema de inteligencia artificial hemos de entender aquel software desarrollado con una o más de las técnicas y enfoques enumerados en el Anexo I y que puede, para un conjunto dado de objetivos definidos por el ser humano, generar resultados como contenido, predicciones, recomendaciones, o decisiones que influyen en los entornos con los que interactúan.

## **II. A VUELTAS CON LA DETERMINACIÓN DE LA NORMA APLICABLE A LOS SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DEL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Lo primero que hemos de señalar es que, como se tendrá ocasión de comprobar, se ha descartado la viabilidad de recurrir ante la legislación existente tal y como se encuentra regulada. Así pues, en abstracto, dos son las posibles soluciones. Por un lado, adaptar dicha normativa a las nuevas realidades para resolver los perjuicios causados, para lo cual se deberían realizar una serie de modificaciones de calado que permitieran la acogida de las tecnologías actuales. A este respecto, con anterioridad a la publicación de la citada Propuesta de Reglamento, lo cierto es que parte de la doctrina consideraba que la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos, con una serie de ajustes y adaptaciones, era suficiente para resolver los supuestos de este sector. Asimismo, para aquellos escenarios que se encontraban excluidos, los criterios de responsabilidad civil de la mayoría de los estados eran acordes para este ámbito. Sin embargo, una vez que las instituciones europeas han apostado por otro recurso normativo la conclusión expuesta no parece la más acertada<sup>23</sup>.

Por otro lado, surge la posibilidad de aprobar una normativa diferente y específica para regular estas problemáticas debido a las particularidades que se desprenden de estos sistemas<sup>24</sup>. En este sentido, aparecen tres planteamientos a la hora de afrontar este cometido. En primer lugar, la primera propuesta que se puede realizar es que se elabore

una única disposición o tratado (*hard law*) que englobe todos y cada uno de los supuestos de la práctica. En segundo lugar, cabe recurrir a unos códigos de conducta generales (*soft law*) que sirvan para resolver las distintas problemáticas que podemos encontrar<sup>25</sup>. En tercer lugar, se puede afrontar esta tarea trabajando a nivel de principios, esto es, establecer una suerte de valores generales que sirvan como modelo para ofrecer una solución a los supuestos concretos.

En este escenario, las instituciones europeas han apostado por una vía intermedia. A este respecto, en la Resolución de 20 de octubre de 2020 sobre responsabilidad civil, propone la elaboración de un Reglamento sobre responsabilidad civil en el ámbito de la inteligencia artificial. En dicha norma, se pretenden determinar los principios marco que deberán regir en materia de inteligencia artificial. No obstante, a pesar de que, en la línea de lo destacado, se señala que resulta fundamental que exista una única legislación uniforme en la Unión Europea y que la misma esté basada en principios, mantiene la idea de que la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos, con una serie de actualizaciones y adaptaciones, es suficiente para ofrecer una solución jurídica a los supuestos de la práctica. En suma, lo que lleva a cabo es añadir una nueva disposición para regular una misma realidad, complicando, más si cabe, la labor del intérprete.

Desde nuestra perspectiva, lo más acertado hubiera sido restringir la aplicación de la Directiva de productos defectuosos a los daños generados como consecuencia de máquinas “no inteligentes” y, por su parte, recurrir a la Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (y a las disposiciones nacionales aprobadas, en su caso, como desarrollo de estos principios) para resolver los conflictos derivados de la inteligencia artificial.

## 1. LA POSIBLE APLICACIÓN DE LA DIRECTIVA 85/374, DE 25 DE JULIO DE 1985 Y LAS ADAPTACIONES NECESARIAS

En este momento, debemos reflexionar sobre la responsabilidad de los sujetos que intervienen en el proceso de realización, posterior comercialización y utilización de los citados robots inteligentes. Inicialmente, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica<sup>26</sup>, la propia Unión Europea se mostró escéptica en relación con la aplicación de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos a la responsabilidad civil por los daños que estos sistemas robóticos autónomos e inteligentes pudieran causar. Según reconocía el Parlamento Europeo, el desarrollo por parte de los robots de autonomía y algunos rasgos cognitivos como la habilidad para aprender de la experiencia y tomar decisiones de forma prácticamente independiente puede conllevar que no deban ser considerados como meros objetos en manos de los humanos.

Sin embargo, en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, de 25 de abril de 2018 y a su documento de acompañamiento, se comenzó a atisbar la posibilidad de aplicar a este ámbito la normativa europea existente<sup>27</sup>. En concreto, la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos y la Directiva 2006/42/CE Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE. Igualmente, en el sector de los vehículos autónomos, la

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, En ruta hacia la movilidad automatizada: estrategia de la UE para la movilidad del futuro, de 15 de mayo de 2018<sup>28</sup>, anuda, a las Directivas mencionadas, la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles.

Por su parte, el Informe del grupo de expertos “Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies” se manifiesta en idénticos términos, esto es, que las respuestas jurídicas a las problemáticas derivadas del uso de la inteligencia artificial debemos buscarlas en los distintos instrumentos normativos aprobados. Así, por ejemplo, en protección de datos<sup>29</sup>, *vid.* el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Por tanto, se podía inferir que el legislador europeo entendía que disponíamos de suficientes normas para abordar la responsabilidad derivada del uso de la inteligencia artificial.

No obstante, el referido Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo, sobre las repercusiones en materia de seguridad y responsabilidad civil de la inteligencia artificial, el internet de las cosas y la robótica, de 19 de febrero de 2020, a pesar de que de nuevo incide en la idea de que en la legislación europea y en las normativas nacionales existen criterios para resolver la responsabilidad civil de este ámbito, alude a la necesidad de adaptar ciertas cuestiones. Por ejemplo, la propia definición de producto de la Directiva sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos o al requerimiento de que las leyes nacionales faciliten la carga probatoria.

Por su parte, la Resolución de 20 de octubre de 2020 sobre responsabilidad civil, como vimos, destaca que resulta fundamental que exista una única legislación uniforme en la Unión Europea y que la misma esté basada en principios. A este respecto, señala que la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos, con una serie de actualizaciones y adaptaciones, es suficiente para ofrecer una solución jurídica a los supuestos de la práctica. No queda claro, pues, en qué circunstancias debemos acudir a estas normas y, en todo caso, que “adaptaciones” son necesarias.

A ello, hay que anudar las distintas disposiciones nacionales<sup>30</sup> reguladoras de la responsabilidad civil, en general, y, en particular, la legislación sobre productos defectuosos, sobre protección de consumidores, etc. Todo este entramado normativo también resulta de aplicación para resolver estos supuestos y determinar, en definitiva, la responsabilidad de los sujetos antes indicados.

Por su importancia, nos vamos a referir de forma particular a la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos<sup>31</sup>. De hecho, es la que más problemática presenta y la que precisa de un análisis para determinar su relación con otras normas. En primer lugar, en la línea de lo destacado en el citado Informe de la Comisión al Parlamento Europeo, de 19 de febrero de 2020, debe reflexionarse sobre el propio concepto de producto defectuoso contenido en el artículo 2 de la Directiva. No hay que perder de vista que, quizás, para ofrecer cobertura a estas tecnologías se tendría que llevar a cabo una revisión, modificación y/o actualización del mismo<sup>32</sup>.

En segundo lugar, en cuanto a su ámbito de aplicación, debemos tener en cuenta que queda restringido a ciertas figuras. En este sentido, se centra en la responsabilidad del “productor”, entendiendo por tal “la persona que fabrica un producto acabado, que produce una materia prima o que fabrica una parte integrante, y toda aquella persona que se presente como productor poniendo su nombre, marca o cualquier otro signo distintivo en el producto”. El resto de los agentes que intervienen en el proceso de elaboración o comercialización quedarían, pues, fuera del ámbito de aplicación de dicha norma y no cabe, en principio, extender el mismo a otros sujetos como el proveedor, el suministrador, el distribuidor, los responsables del servicio, etc.

Además, tampoco las disposiciones nacionales, en la medida que transpongan la citada Directiva, pueden llevar a cabo lo anterior<sup>33</sup>, ni permitir que se indemnicen otros daños no previstos en la mencionada Directiva. No obstante, algunos casos han sido resueltos de forma contradictoria a nuestro parecer por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Así, por ejemplo, se ha negado la posibilidad de que un ordenamiento prevea la responsabilidad del distribuidor de un producto defectuoso en las mismas condiciones que la del productor<sup>34</sup>. Sin embargo, se ha permitido que una legislación nacional atribuya una responsabilidad similar al prestador de servicios que se sirve de productos defectuosos<sup>35</sup>.

En igual sentido, se manifiesta PARRA LUCÁN<sup>36</sup> cuando señala que esta última solución es muy razonable, pero lo que se cuestiona “es que esto sirva para el prestador de un servicio que utiliza un producto defectuoso y no sirva en cambio, como hemos visto en el apartado anterior, para el distribuidor del producto”.

Sea como fuere, como idea fundamental hemos de extraer que la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos únicamente es aplicable al productor o fabricante y solamente cubre los daños expresamente incluidos en su articulado. Y es que, los regímenes nacionales que se aprueben a su amparo han de respetar este sistema, sin que quepa ampliar o extender su ámbito a situaciones no previstas. A este respecto, destaca la autora citada<sup>37</sup> que “La Directiva establece un régimen que imputa la responsabilidad a ciertos sujetos y cubre determinados daños, de modo que, en este ámbito en el que se ha querido imponer la armonización, fundamentalmente alcanzando soluciones de compromiso entre los sectores afectados, los Estados no pueden mantener ni desarrollar un régimen más beneficioso para las víctimas que permita exigir responsabilidad a otros sujetos ni cubrir la indemnización de todos daños”.

De esta suerte, “se frena la tendencia natural de los legisladores y los tribunales nacionales a ampliar la protección de las víctimas de productos defectuosos”, y, en todo caso, “Se confirma que la Directiva no es un texto de protección del consumidor sino de establecimiento del mercado interior”.

Desde esta perspectiva, hemos de diferenciar entre dos regímenes aplicables cuya aplicación dependerá de la condición del sujeto actuante. Si se trata del productor, acudiremos a la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos y a las normativas nacionales (de transposición) aprobadas a su amparo. Así, por ejemplo, en España ello se produjo a través de la Ley 22/1994, de 6 de julio, de responsabilidad civil por los daños causados por productos defectuosos, cuya vigencia se vio interrumpida el 1 de diciembre de 2007 al ser derogada por el actual Real Decreto Legislativo 1/2007, de

16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias<sup>38</sup>.

Por su parte, cuando nos enfrentemos a otros individuos, con los matices que hemos expuesto, debemos recurrir a las disposiciones generales de responsabilidad del ordenamiento jurídico del Estado en cuestión. En nuestro país, esto último implica que tendremos que acudir a los artículos 1101 y siguientes del CC (si se trata de responsabilidad contractual), 1902 y siguientes del CC (en sede de responsabilidad extracontractual), así como a aquellas normativas especiales de responsabilidad vigentes. Así, pues, en este ámbito nos podemos encontrar con diferencias notables de tratamiento en función de la cultura jurídica de la nación en la que se produzca el daño.

## 2. LA PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

### 2.1. **Ámbito subjetivo de aplicación: la figura del “operador”**

Como punto de partida, hemos de tener en cuenta que el artículo 1 de la Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial restringe su ámbito de aplicación a las reclamaciones de responsabilidad civil que se produzcan contra los “operadores<sup>39</sup>” de sistemas de inteligencia artificial. En esta misma línea, su artículo 2.1 prevé que esta norma se empleará para resolver los “casos en que una actividad física o virtual, un dispositivo o un proceso gobernado por un sistema de IA haya causado daños o perjuicios a la vida, la salud, la integridad física de una persona física y los bienes de una persona física o jurídica, o bien haya causado daños morales considerables que den lugar a una pérdida económica comprobable”.

De hecho, esta posición se refuerza en el apartado tercero del mencionado precepto, ya que establece la compatibilidad con otras demandas que se produzcan en materia de responsabilidad civil (como la derivada de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos). Además, la Resolución recoge un concepto de “operador<sup>40</sup>” más amplio que el previsto en otros textos anteriores, ya que se refiere tanto al “operador final”, esto es, “la persona física o jurídica que ejerce un grado de control sobre un riesgo asociado a la operación y el funcionamiento del sistema de IA y se beneficia de su funcionamiento”, como al “operador inicial”, es decir, “la persona física o jurídica que define, de forma continuada, las características de la tecnología, proporciona datos y un servicio de apoyo final de base esencial y, por tanto, ejerce también un grado de control sobre un riesgo asociado a la operación y el funcionamiento del sistema de IA”.

La conclusión, por tanto, parece relativamente sencilla. Siempre que nos encontremos ante un “operador” (ya sea inicial, ya final) adquirirá vigencia la Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial. Sin embargo, esta interpretación admite dos matices.

Desde esta perspectiva, en primer lugar, surge la duda de si estamos ante varios sujetos o si, por el contrario, se pueden reunir ambas condiciones en una misma persona. A este respecto, cabe destacar que, en realidad, ambos supuestos son posibles en la práctica, esto es, en algunas situaciones nos encontraremos ante un “operador inicial” y ante un

“operador final” y, por su parte, en otras, tendremos un único operador. En este último caso, dicho operador se beneficiará del funcionamiento del sistema de inteligencia artificial y, además, ejercerá un control directo sobre el mismo, definiendo sus caracteres básicos y proporcionando datos. Esta conclusión viene avalada por la propia Propuesta de Reglamento referida, ya que en su artículo 11 se menciona la posibilidad de que solamente exista un operador.

En segundo lugar, se plantea la disquisición acerca de la relación con el resto de personas intervinientes y que son de sobra conocidos (productor, fabricante, programador, suministrador, responsable del servicio, usuario, etc.). En definitiva, se trata de dilucidar si nos encontramos ante sujetos distintos y separados o si, en algún supuesto, pueden concurrir varias realidades en un mismo individuo. En este sentido, lo cierto es que el “operador inicial” puede coincidir, en ciertos escenarios, con las figuras del fabricante o del productor, cuando estos continúan ejerciendo algún tipo de control sobre el sistema. Por su parte, el “operador final” también es posible que se identifique con el productor, fabricante o programador en los casos en los que, por ejemplo, son los encargados de introducir los datos necesarios a la máquina. Asimismo, cabe que este último operador se confunda con otras personas tales como el usuario, el poseedor o el propietario del robot.

Como se puede comprobar, no es sencillo determinar la normativa aplicable y sería necesario esclarecer cómo se conjugan ambos regímenes, ya que no parece que por el mero hecho de tratarse de un “operador” se deba recurrir a la Propuesta de Reglamento. Máxime, cuando este último posee, a su vez, otras condiciones reservadas, en principio, para otras normas. Veamos cada uno de los escenarios.

## **2.2. Relaciones entre operador y productor o fabricante**

Tal y como se ha señalado, existirán supuestos en los que estemos ante un “operador-productor” (operador-fabricante) y otros en los que estas dos realidades residan en dos personas diferentes (como se deduce de algunos preceptos de la Propuesta de Reglamento mencionada como el artículo 8.4<sup>41</sup> o el artículo 11). Esta última posibilidad no genera mayores inconvenientes, más allá de la posible injusticia derivada de la aplicación de dos regímenes diferentes de responsabilidad por la simple condición del sujeto actuante.

Más enjundia plantean los casos en los que ambas condiciones concurren en un único sujeto. Y ello, porque pueden surgir dudas acerca de la norma aplicable a las demandas presentadas en este sector. Sobre el particular, se pueden establecer, al menos, tres posibles soluciones. La primera, en la que se entienda que se ha de recurrir a la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos porque, al margen de las peculiaridades, quedan englobados dentro de su campo de actuación. La segunda, que se considere que la ley aplicable es la Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial (entendiendo por tal, en su caso, el futuro Reglamento) por dos motivos. Por un lado, por la categoría especial de operador que supone una distinción con respecto a otros intervinientes y cuyas características particulares aconsejan la aprobación de una ley propia. Por otro lado y derivado de lo anterior, porque este “conflicto” de normas se ha de resolver siguiendo la máxima

expresada en el aforismo latino *lex specialis derogat generali*. En suma, ello conlleva que no tendremos que aplicar la disposición general cuando dispongamos de una especial (reguladora de un caso concreto), pasando a ocupar la primera un papel secundario de supletoriedad y de subsidiariedad.

Por último, la tercera (que es la mantenida en la citada Propuesta de Reglamento) opta por un sistema dual -híbrido- en el cual se diferencia entre las dos acepciones de operador a las que hacíamos referencia anteriormente. En este sentido, el artículo 11 de la mencionada Propuesta de Reglamento señala tres reglas, a saber:

- Si el operador inicial también tiene la condición de productor: será de aplicación la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos<sup>42</sup>.
- Si el operador final es también el productor: prevalecerá la Propuesta de Reglamento.
- Si solo hay un operador y dicho operador es también el productor: prevalecerá la Propuesta de Reglamento.

Como se puede comprobar, nos encontramos ante dos regímenes diferentes entre los que existen distinciones de calado. Desde el plazo de prescripción (significativamente más amplio en la Propuesta de Reglamento citada), pasando por las causas eximentes, hasta el propio criterio de imputación (ya que la Directiva no contempla la clasificación entre sistemas y, por ello, la posibilidad de recurrir a un sistema subjetivo de responsabilidad). Además, estas distinciones pueden verse aumentadas si atendemos al margen de disponibilidad que permite, en algunos puntos, la mencionada Directiva a la hora de transponer su contenido por los estados. Este extremo puede desembocar, sin duda, en una multiplicidad de regulaciones con disparidad de criterios y, por ende, en una grave inseguridad jurídica. Tal hecho repercutirá, inexorablemente, en la inversión que las compañías realicen en este sector (que puede verse gravemente reducida) y provocará que opten por las naciones que incluyan un régimen más laxo de responsabilidad. En suma, contribuirá a llevar a cabo una suerte de mercantilización del sector, que no aparece, al menos *a priori*, como la opción más aconsejable.

### **2.3. Relaciones entre operador y otros sujetos intervinientes**

Como hemos destacado, también en este caso nos podemos encontrar ante personas diferentes o ante un único operador que desempeñe las funciones de programador, distribuidor e, incluso, que se trate del usuario, poseedor o propietario de la máquina. Asimismo, al margen de la dualidad de sistemas aplicables, tampoco el primer supuesto genera mayor problemática. Situación distinta se produce en el segundo (un único operador) donde es posible imaginar un conflicto de normas. En este marco, no resulta aplicable (como vimos) la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos, sino que hemos de acudir a las distintas legislaciones nacionales sobre la materia.

Este escenario viene reflejado, de alguna forma, en el artículo 2.3 de la Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial, al destacar la compatibilidad del mismo con “cualquier otra demanda en materia de responsabilidad civil derivada de las relaciones contractuales, así como de la normativa sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, la protección de los

consumidores, la lucha contra la discriminación y la protección laboral y del medio ambiente, entre el operador y la persona física o jurídica que haya sufrido un daño o perjuicio a causa del sistema de IA y de que se pueda presentar contra el operador de conformidad con el Derecho de la Unión o nacional”.

La posible confluencia de disposiciones y, por tanto, de pugna entre ambas, queda resuelta, no obstante, en la misma Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial. En primer lugar, al tratar la responsabilidad de los sistemas de alto riesgo, el artículo 4.5 de la mencionada norma prevé que esta Propuesta de Reglamento “prevalecerá sobre los regímenes nacionales de responsabilidad civil en caso de clasificación divergente por responsabilidad objetiva de los sistemas de IA”. Por su parte, cuando regula el resto de sistemas de inteligencia artificial, su artículo 9 indica que las demandas estarán sujetas “en relación con los plazos de prescripción, así como con los importes y el alcance de la indemnización, a la legislación del Estado miembro en el que se haya producido el daño o perjuicio”. De lo anterior, podemos extraer las siguientes ideas:

- Si se trata de un sistema de alto riesgo y existen divergencias con las legislaciones nacionales: prevalecerá la Propuesta de Reglamento.
- Si se trata de un sistema no considerado de alto riesgo:
  - o En cuanto a plazos de prescripción, importes y alcance de indemnización: se aplicarán las normas de los estados.
  - o Por lo que respecta al resto de cuestiones (como, por ejemplo, el criterio de imputación o las causas eximentes): se aplicará la Propuesta de Reglamento.

De nuevo, nos encontramos ante distintas normas y diferentes criterios lo que desemboca en una oscuridad y desconocimiento total. Tráiganse aquí las reflexiones que realizamos anteriormente, ya que muchas de las conclusiones son extrapolables, *mutatis mutandis*, en este momento. Además, tal y como se ha tenido ocasión de señalar, el “operador final” bien puede ser el propietario (que, a su vez, sea consumidor o usuario) del robot<sup>43</sup>. En este sentido, conviene tener en cuenta que el Considerando 19 de la Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial se señala que “Dado que el grado de sofisticación de los operadores puede variar en función de si son meros consumidores o profesionales, los deberes de diligencia deben adaptarse en consecuencia”. En principio, el deber de diligencia únicamente adquiere relevancia en relación con los sistemas que no sean considerados de alto riesgo, ya que el criterio de imputación reside en la culpa. A este respecto, debemos tener en cuenta que este extremo puede suavizar las obligaciones impuestas por la norma y, con ello, la posible responsabilidad. Asimismo, a pesar de que para los sistemas de alto riesgo se establezca un régimen objetivo<sup>44</sup>, no se puede afirmar que no sea relevante la diligencia empleada por el operador. Por ejemplo, esto último será importante para valorar las causas de exoneración.

No se puede obviar que la intervención del propietario adquiere relevancia en relación con su interacción con las máquinas en general (respeto de las normas cuidado o mantenimiento de las mismas) y, con la inteligencia artificial en particular (por la

necesidad de incorporar, por ejemplo, actualizaciones). Sin embargo, tampoco tenemos que perder de vista que, en la línea de lo destacado en la Propuesta de Reglamento, el nivel de formación y de conocimientos exigible a los consumidores y usuarios no puede ser, en ningún punto, equivalente al de los profesionales del ramo. Ello no quiere decir que no podamos encontrarnos ante supuestos, incluso, de concurrencia de culpas, pero este extremo no es óbice para que recurramos a un régimen menos estricto para este colectivo. Precisamente sobre estas cuestiones incide la Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de febrero de 2020, sobre los procesos automatizados de toma de decisiones<sup>45</sup>, al destacar que “cuando estén interactuando con un sistema que automatice la toma de decisiones, se debe informar debidamente a los consumidores de su funcionamiento, de la manera de contactar con un ser humano con poder de decisión y de cómo se pueden verificar y corregir las decisiones del sistema”.

En esta misma línea, la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2021, por el que se establecen normas armonizadas de inteligencia artificial (*artificial intelligence act*) prevé, en su artículo 13, que los sistemas de alto riesgo han de garantizar que su funcionamiento sea lo suficientemente transparente para permitir a los usuarios interpretar la salida del sistema y utilizarla de forma adecuada y, en todo caso, han de ir acompañados de instrucciones de uso en un formato digital apropiado que sea comprendido por estos últimos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BARRIO ANDRÉS, M.: “Del Derecho de Internet al Derecho de los Robots”, en *Derecho de los Robots* (Dir. M. BARRIO ANDRÉS), Madrid, Wolters Kluwer, 2018, pp. 61-86.

- *Manual de Derecho Digital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020.

BLAIKIE, D./DONOVAN, N.: “New ICO guidance on AI: privacy by design saves retrofitting later”, *Practical Law UK Articles*, 2020, pp. 1-4.

ČERKA, P./GRIGIENĖ, J./SIRBIKYTĖ, G.: “Liability for damages caused by artificial intelligence”, *Computer Law & Security Review*, vol. 31, núm. 3, 2015, pp. 376-389.

CHURNIN, S.: *Inteligencia artificial: retos éticos y jurídicos, y la influencia de los derechos humanos*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2011.

COHEN, I.G.: “Informed Consent and Medical Artificial Intelligence: What to Tell the Patient?”, *Georgetown Law Journal*, vol. 108, 2020, pp. 1425-1469.

CULLELL MARCH, C.: “El principio de neutralidad tecnológica y de servicios en la UE: la liberalización del espectro radioeléctrico”, *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 11, 2010, pp. 1-10.

ERCILLA GARCÍA, J.: *Normas de Derecho Civil y Robótica. Robots Inteligentes, Personalidad Jurídica, Responsabilidad Civil y Regulación*, Navarra, Aranzadi, 2018.

- EVANS, B.J./PASQUALE, F.: "Product Liability Suits for FDA-Regulated AI/ML Software", *SSRN*, 2020, pp. 1-15.
- FERREIRA, A.E.: "Partilhar o mundo com robôs autónomos: a responsabilidade civil extracontratual por danos. introdução ao problema", *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE, 2017, pp. 1-32.
- FOUNTOUKAKOS, K., *et al.*: "European Commission strategy for data and AI: shaping a digital future", *Practical Law UK Articles*, 2020, pp. 1-5.
- GARCÍA TERUEL, R.M.: "El derecho de daños ante la inteligencia artificial y el *machine learning*: una aproximación desde las recomendaciones del Parlamento Europeo y del Grupo de Expertos de la Comisión Europea", en *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón* (Coord. J. ATAZ LÓPEZ/J.A. COBACHO GÓMEZ), Navarra, Aranzadi, 2021, pp. 1009-1055.
- HOLME, D.: "Using artificial intelligence: not pie in the sky", *Practical Law UK Articles*, 2017, pp. 1-3.
- JAUME-PALASÍ, L.: "Cómo la inteligencia artificial está impactando en las sociedades", en *Retos jurídicos de la inteligencia artificial*, Navarra, Aranzadi, 2020, pp. 27-39.
- KEMP, R.: "Artificial Intelligence: introduction", *Practical Law UK Articles*, 2017.
- "Legal Aspects of Artificial Intelligence", 2018, p. 2. Disponible en: <http://www.kempitlaw.com/wp-content/uploads/2018/09/Legal-Aspects-of-AI-Kemp-IT-Law-v2.0-Sep-2018.pdf> (fecha última consulta: 03.01.2021).
- LACRUZ MANTECÓN, M.L.: "Cibernética y Derecho europeo: ¿una inteligencia robótica?", *Diario La Ley*, núm. 9376, 2019, pp. 1-19.
- *Robots y personas. Una aproximación jurídica a la subjetividad cibernética*, Madrid, Reus, 2020.
- MCCARTHY, J., *et al.*: "A proposal for the dartmouth summer research project on artificial intelligence", 1955, pp. 1-13. Disponible en: <http://jmc.stanford.edu/articles/dartmouth/dartmouth.pdf> (fecha última consulta: 03.01.2021).
- MONTERROSO CASADO, E.: "Repercusiones de la inteligencia artificial en el ámbito de la responsabilidad civil", *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2010, pp. 6-20.
- MUÑOZ VILLAREAL, A./GALLEGO CORCHERO, V.: "Inteligencia artificial e irrupción de una nueva personalidad en nuestro ordenamiento jurídico ante la imputación de responsabilidad a los robots", en *Inteligencia artificial y riesgos cibernéticos. Responsabilidades y aseguramiento* (Dir. E. MONTERROSO CASADO/Coord. A. MUÑOZ VILLAREAL), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 67-100.

- MURPHY, R.R.: *Introduction to AI Robotics*, Massachusetts, The MIT Press, 2019, pp. 3-4.
- NAPPERT, S.: "The challenge of artificial intelligence in arbitral decision-making", *Practical Law UK Articles*, 2018, pp. 1-7.
- NAVAS NAVARRO, S.: "Salud electrónica e inteligencia artificial", en *Salud e inteligencia artificial desde el Derecho Privado. Con especial atención a la pandemia por SARS-CoV-2 (covid-19)*, Granada, Comares, 2021, pp. 1-50.
- NÚÑEZ ZORRILLA, M.C.: *Inteligencia artificial y responsabilidad civil. Régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial*, Madrid, Reus, 2019.
- PARRA LUCÁN, M.A.: *Daños por productos y protección del consumidor*, Barcelona, Bosch, 1990.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "Robótica, inteligencia artificial y seguridad: ¿Cómo encajar la responsabilidad civil?", *Diario La Ley*, núm. 9365, 2019.
- RUBÍ PUIG, A.: "Retos de la inteligencia artificial y adaptabilidad del derecho de daños", en *Retos jurídicos de la inteligencia artificial*, Navarra, Aranzadi, 2020, pp. 57-71.
- SOLAR CAYÓN, J.I.: *La Inteligencia Artificial Jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Navarra, Aranzadi, 2019.
- SUMROY, R./DONOVAN, N.: "AI and data protection: balancing tensions", *Practical Law UK Articles*, 2019, pp. 1-16.
- TAPIA HERMIDA, A.J.: "Decálogo de la inteligencia artificial ética y responsable en la Unión Europea", *Diario La Ley*, núm. 9749, sección Tribuna, 2020, pp. 1-7.
- TURING, A.: "Computing Machinery and Intelligence", *Mind*, vol. LIX, núm. 236, 1950, pp. 433-460.
- ZURITA MARTÍN, I.: *La responsabilidad civil por los daños causados por los robots inteligentes como productos defectuosos*, Madrid, Reus, 2020.

---

\* Trabajo realizado al amparo también del Proyecto "La irrupción de la inteligencia artificial en el Derecho de daños y su adaptación a las nuevas tecnologías" - Referencia PID2020-116185GB-I00 (Ministerio de Ciencia e Innovación - Agencia Estatal de investigación) y del Proyecto "Los desafíos planteados por la inteligencia artificial en el ámbito de la responsabilidad civil" - GV/2021/018 (Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana).

1. En este sentido, GARCÍA TERUEL, R.M.: "El derecho de daños ante la inteligencia artificial y el *machine learning*: una aproximación desde las recomendaciones del Parlamento Europeo y del Grupo de Expertos de la Comisión Europea", en *Cuestiones clásicas y actuales del Derecho de Daños. Estudios en Homenaje al Profesor Dr. Roca Guillamón* (Coord. J. ATAZ LÓPEZ/J.A. COBACHO GÓMEZ), Navarra, Aranzadi, 2021, p. 1013 alude a que incluso estamos ante disciplina en sí misma, debido a su impacto y al especial interés en que se desarrolle. Por todos, LACRUZ MANTECÓN, M.L.: "Cibernética y Derecho europeo: ¿una inteligencia robótica?", *Diario La*

Ley, núm. 9376, 2019, pp. 1-19; *Robots y personas. Una aproximación jurídica a la subjetividad cibernética*, Madrid, Reus, 2020; MONTERROSO CASADO, E.: “Repercusiones de la inteligencia artificial en el ámbito de la responsabilidad civil”, *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 11, 2010, pp. 6-20; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Robótica, inteligencia artificial y seguridad: ¿Cómo encajar la responsabilidad civil?”, *Diario La Ley*, núm. 9365, 2019; NÚÑEZ ZORRILLA, M.C.: *Inteligencia artificial y responsabilidad civil. Régimen jurídico de los daños causados por robots autónomos con inteligencia artificial*, Madrid, Reus, 2019.

2. Así, por ejemplo, en el ámbito jurídico, señala HOLME, D.: “Using artificial intelligence: not pie in the sky”, *Practical Law UK Articles*, 2017, p. 2 que, si bien IBM Watson podría ser el ejemplo más famoso de uso de inteligencia artificial en el sector legal, se han lanzado varias otras aplicaciones basadas en el procesamiento del lenguaje natural, el aprendizaje automático y otras técnicas de inteligencia artificial para abordar las diferentes etapas de un contrato. Igualmente, sobre el impacto de la inteligencia artificial en la toma de decisiones arbitrales, *vid.* NAPPERT, S.: “The challenge of artificial intelligence in arbitral decision-making”, *Practical Law UK Articles*, 2018, pp. 1-7.

3. Sobre el particular, *vid.* NAVAS NAVARRO, S.: “Salud electrónica e inteligencia artificial”, en *Salud e inteligencia artificial desde el Derecho Privado. Con especial atención a la pandemia por SARS-CoV-2 (covid-19)*, Granada, Comares, 2021, pp. 1-50. Asimismo, lo cierto es que en el ámbito de la inteligencia artificial pueden surgir diversas particularidades relacionadas con el consentimiento informado como, por ejemplo, la necesidad de que se incorpore información específica sobre la tecnología que se va a emplear e, incluso, el modo en que, en su caso, ha de prestar dicha información una máquina inteligente. A este respecto, *vid.* COHEN, I.G.: “Informed Consent and Medical Artificial Intelligence: What to Tell the Patient?”, *Georgetown Law Journal*, vol. 108, 2020, pp.1425-1469; EVANS, B.J./PASQUALE, F.: “Product Liability Suits for FDA-Regulated AI/ML Software”, *SSRN*, 2020, pp. 1-15.

4. En este sentido, *vid.* JAUME-PALASÍ, L.: “Cómo la inteligencia artificial está impactando en las sociedades”, en *Retos jurídicos de la inteligencia artificial*, Navarra, Aranzadi, 2020, p. 28.

5. A este respecto, destaca KEMP, R.: “Artificial Intelligence: introduction”, *Practical Law UK Articles*, 2017, p. 2 que la cuarta revolución industrial en general y la inteligencia artificial en particular plantean profundas preguntas sobre la naturaleza, el momento y el alcance del surgimiento de nuevas industrias, el desplazamiento del empleo, el cambio social y la ética.

6. (2020/2014(INL), P9\_TA-PROV(2020)0276, Régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial.

7. Sea como fuere, como ponen de relieve ČERKA, P./GRIGIENĖ, J./SIRBIKYTĖ, G.: “Liability for damages caused by artificial intelligence”, *Computer Law & Security Review*, vol. 31, núm. 3, 2015, p. 377, el problema de la regulación legal de la inteligencia artificial no solamente debe resolverse en Europa y no puede limitarse por la territorialidad y las prácticas de diferentes tradiciones legales. En este sentido, esta problemática se extiende más allá de las fronteras nacionales al ser de importancia mundial.

8. Sobre este particular, *vid.* TAPIA HERMIDA, A.J.: “Decálogo de la inteligencia artificial ética y responsable en la Unión Europea”, *Diario La Ley*, núm. 9749, sección Tribuna, 2020, pp. 1-7.

9. A este respecto, se alude al “principio de neutralidad tecnológica” cuyo concepto es, no obstante, discutido. Al margen de ello, lo cierto es que se ha incluido en diferentes normas europeas y podemos señalar que su finalidad última del mismo es asegurar que las autoridades adopten un papel “neutral” a la hora de establecer la tecnología que se ha de emplear. En este sentido, *vid.* CULLELL MARCH, C.: “El principio de neutralidad tecnológica y de servicios en la UE: la liberalización del espectro radioeléctrico”, *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 11, 2010, p. 2.

10. Destaca la Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial incluida en el Informe con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial, de 5 de octubre de 2020 (2020/2014(INL)) que muchos de los sistemas de inteligencia artificial no son tan diferentes de otras tecnologías basadas en programas informáticos aún más complejos. Por ello, aboga por la utilización del término “toma de decisiones automatizada”. En este sentido, *vid.* KEMP, R.: “Legal Aspects of Artificial Intelligence”, 2018, p. 2. Disponible en: <http://www.kempitlaw.com/wp-content/uploads/2018/09/Legal-Aspects-of-AI-Kemp-IT-Law-v2.0-Sep-2018.pdf> (fecha última consulta: 03.01.2021).

11. TURING, A.: “Computing Machinery and Intelligence”, *Mind*, vol. LIX, núm. 236, 1950, pp. 433-460.

12. En este sentido, MCCARTHY, J., *et al.*: “A proposal for the dartmouth summer research project on artificial

intelligence”, 1955, pp. 1-13. Disponible en: <http://jmc.stanford.edu/articles/dartmouth/dartmouth.pdf> (fecha última consulta: 03.01.2021).

13. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Inteligencia Artificial para Europa, de 25 de abril de 2018 (COM/2018/237 final).

14. Una definición de la inteligencia artificial: principales capacidades y disciplinas científicas. Así, se destaca que la inteligencia artificial opera “percibiendo el entorno en el que se encuentra inmerso el sistema a través de sensores, recopilando e interpretando datos, razonando sobre lo que percibe o procesando la información derivada de esos datos, decidiendo cuál es la mejor acción que puede realizar y actuando en consecuencia mediante accionadores, pudiendo así modificar el entorno. Los sistemas de IA pueden utilizar normas simbólicas o aprender un modelo numérico; también pueden adaptar su conducta mediante el análisis del modo en que el entorno se ve afectado por sus acciones anteriores”.

15. MURPHY, R.R.: *Introduction to AI Robotics*, Massachusetts, The MIT Press, 2019, pp. 3-4.

16. En este sentido, *vid.* ZURITA MARTÍN, I.: *La responsabilidad civil por los daños causados por los robots inteligentes como productos defectuosos*, Madrid, Reus, 2020, p. 12; CHURNIN, S.: *Inteligencia artificial: retos éticos y jurídicos, y la influencia de los derechos humanos*, Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2011, p. 21.

17. A este respecto, *vid.* SOLAR CAYÓN, J.I.: *La Inteligencia Artificial Jurídica. El impacto de la innovación tecnológica en la práctica del Derecho y el mercado de servicios jurídicos*, Navarra, Aranzadi, 2019, pp. 23-25.

18. En este sentido, SOLAR CAYÓN, *La Inteligencia, cit.*, p. 25.

19. COM/2020/64 final, disponible en: <https://op.europa.eu/es/publication-detail/-/publication/4ce205b8-53d2-11ea-aece-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF> (fecha última consulta: 03.01.2021). En este sentido, la preocupación de la Unión Europea por estas materias se puede observar en el Programa específico FP7-SIS, “capacidades: ciencia y sociedad”, 2006/974/EC, de 19 de diciembre de 2006, donde se enmarcó el proyecto “roblaw” sobre la “regulación de las tecnologías robóticas emergentes en Europa. La robótica frente al derecho y la ética”.

20. COM/2020/65 final, disponible en: [https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/commission-white-paper-artificial-intelligence-feb2020_es.pdf) (fecha última consulta: 03.01.2021).

Para más información, *vid.* FOUNTOUKAKOS, K., *et al.*: “European Commission strategy for data and AI: shaping a digital future”, *Practical Law UK Articles*, 2020, pp. 1-5.

21. Una definición del internet de las cosas la encontramos en la Recomendación UIT-T Y.2060, que señala que se trata de una infraestructura global para la sociedad de la información, que permite servicios avanzados mediante la interconexión de cosas (físicas y virtuales) basadas en las tecnologías interoperables de la información y la comunicación existentes y en evolución. La citada Recomendación puede consultarse en: <https://www.itu.int/ITU-T/recommendations/rec.aspx?rec=y.2060> (fecha última consulta: 03.01.2021).

22. COM/2021/206 final, disponible en: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0001.02/DOC\\_1&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0001.02/DOC_1&format=PDF) (fecha de última consulta: 25.05.2021).

Asimismo, sus anexos se encuentran disponibles en: [https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0001.02/DOC\\_2&format=PDF](https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0649735-a372-11eb-9585-01aa75ed71a1.0001.02/DOC_2&format=PDF) (fecha de última consulta: 25.05.2021).

23. En esta línea, FERREIRA, A.E.: “Partilhar o mundo com robôs autónomos: a responsabilidade civil extracontratual por danos. introdução ao problema”, *Cuestiones de Interés Jurídico*, IDIBE, 2017, p. 25 señala que el sistema legal actual no está preparado para afrontar este tipo de situaciones y que todo ello traerá nuevas formas de pensar la responsabilidad.

24. A este respecto, parte de la doctrina considera que nos encontramos ante una nueva rama jurídica, a saber, el Derecho de los Robots. En esta línea se manifiesta BARRIO ANDRÉS, M.: “Del Derecho de Internet al Derecho de los Robots”, en *Derecho de los Robots* (Dir. M. BARRIO ANDRÉS), Madrid, Wolters Kluwer, 2018, pp. 61-86. Asimismo, ERCILLA GARCÍA, J.: *Normas de Derecho Civil y Robótica. Robots Inteligentes, Personalidad Jurídica, Responsabilidad Civil y Regulación*, Navarra, Aranzadi, 2018, p. 132 prevé que la creación de una personalidad jurídica específica y la atribución de responsabilidad por determinados eventos

dañosos implicará por ende la creación de un derecho dedicado a los robots, esto es, de un “Corpus Iuris Robótico”.

Igualmente, podemos referir la existencia del denominado “Derecho Digital” que “aspira a ser una nueva disciplina jurídica que nace como consecuencia de tres circunstancias. En primer lugar, la necesidad de contar con una respuesta jurídica precisa para toda actividad relacionada con los servicios de la sociedad de la información –y ahora de la sociedad digital– que disponga de su propia regulación, lenguaje y elementos axiológicos. En segundo lugar, del efecto transversal que las tecnologías, sobre todo Internet, están suponiendo en nuestras vidas y, por ende, en el resto de las tradicionales ramas del Derecho. Y, en tercer lugar, de promulgar algunas normas jurídicas nuevas para dar respuesta a los cambios que introduce la Cuarta Revolución Industrial (o *Industria 4.0*)”. En este sentido, *vid.* BARRIO ANDRÉS, M.: *Manual de Derecho Digital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2020, pp. 31-32.

25. En este sentido, parte de la doctrina señala que los códigos de conducta son insuficientes y que, por tanto, sería necesario ofrecer una regulación por motivos de seguridad jurídica. A este respecto, *vid.* MUÑOZ VILLAREAL, A./GALLEGO CORCHERO, V.: “Inteligencia artificial e irrupción de una nueva personalidad en nuestro ordenamiento jurídico ante la imputación de responsabilidad a los robots”, en *Inteligencia artificial y riesgos cibernéticos. Responsabilidades y aseguramiento* (Dir. E. MONTERROSO CASADO/Coord. A. MUÑOZ VILLAREAL), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 85.

26. (2015/2103(INL)). Normas de Derecho civil sobre robótica, P8 TA(2017)0051. A ello hay que sumar el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103(INL)). Este informe, además de recoger la citada resolución, incorpora la opinión de las diversas comisiones competentes. En este sentido, señala la Comisión de Asuntos Jurídicos que “El comportamiento de un robot podría tener implicaciones de Derecho civil, tanto en términos de responsabilidad contractual como extracontractual. Por lo tanto, es necesario aclarar la responsabilidad de las acciones de los robots y, en última instancia, la capacidad jurídica o el estatus de los robots y de la inteligencia artificial, con el fin de garantizar la transparencia y la seguridad jurídica para los productores y consumidores en la Unión Europea”.

27. En este sentido, *vid.*, entre otras normas, la Directiva 85/374, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos; la Directiva 2006/42/CE Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE; la Directiva 2009/103/CE relativa al seguro de la responsabilidad civil que resulta de la circulación de vehículos automóviles; o el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

28. Este texto se encuentra disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52018DC0283&from=EN> (fecha última consulta: 03.01.2021).

29. Para más información sobre la protección de datos y su relación con la inteligencia artificial, *vid.* SUMROY, R./DONOVAN, N.: “AI and data protection: balancing tensions”, *Practical Law UK Articles*, 2019, pp. 1-16. En este sentido, destacan los autores citados que “A medida que la inteligencia artificial (IA) se vuelve cada vez más popular, las organizaciones están empezando a lidiar con la realidad de cómo equilibrar el diseño y la implementación de la IA con el cumplimiento de la protección de datos. El desafío para las organizaciones que utilizan IA, y que están dentro del alcance del Reglamento general de protección de datos (...) es que varias de las características típicas de la IA parecen, al menos a primera vista, estar en desacuerdo con los principios de la ley de protección de datos”.

Además, en este ámbito, cobra especial relevancia la Guía sobre Inteligencia Artificial y Protección de Datos publicada por la Oficina del Comisionado de Información (ICO). La misma se puede visualizar en: <https://ico.org.uk/for-organisations/guide-to-data-protection/key-data-protection-themes/guidance-on-artificial-intelligence-and-data-protection/> (fecha última consulta: 03.01.2021). Para un estudio sobre la citada Guía, *vid.* BLAIKIE, D./DONOVAN, N.: “New ICO guidance on AI: privacy by design saves retrofitting later”, *Practical Law UK Articles*, 2020, pp. 1-4.

30. En este sentido, GARCÍA TERUEL, R.M.: “El derecho”, *cit.*, pp. 1024-1050, analiza la posible aplicación (y, en su caso, las necesarias adaptaciones que se tendrían que adoptar) del Código Civil (arts. 1902 y ss.) y del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, entre otras normas.

31. Sobre la posible aplicación de esta norma a este ámbito y las necesarias adaptaciones que deberían llevarse a cabo, *vid.* ZURITA MARTÍN, I.: *La responsabilidad*, *cit.*, pp. 79-167.

32. En este sentido, RUBÍ PUIG, A.: “Retos de la inteligencia artificial y adaptabilidad del derecho de daños”, en *Retos jurídicos de la inteligencia artificial*, Navarra, Aranzadi, 2020, pp. 66-67, al plantear la posible aplicación de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos a este ámbito, pone de relieve algunos de los inconvenientes que deberían salvarse. A este respecto, en primer lugar, refiere la cuestión relativa al propio concepto de producto que incorpora la citada Directiva, pues no queda claro que, por ejemplo, un *software* no incorporado a un bien mueble queda bajo el amparo del mismo. Como solución plantea una interpretación extensiva de dicha definición. En segundo lugar, se centra en la noción de defecto, ya que “Se pueden plantear dudas acerca de la adecuación de comparar el diseño de una tecnología autónoma con otra de un producto mecánico no automatizado, para cuyo funcionamiento el comportamiento de un individuo sigue siendo crucial”. No obstante, destaca que, en muchos supuestos, esta comparación no procederá y bastará con acudir a un “criterio de riesgo-utilidad que compare el diseño del software –el código del algoritmo– con otro alternativo”. En tercer y último lugar, se ocupa de la dificultad de aplicar ciertas causas de exoneración debido a que están referidas a los defectos que el producto tenía en el momento de comercialización. No obstante, en el campo de la inteligencia artificial es posible que el mismo no tenga su origen en dicho periodo, sino que se deba a las modificaciones continuas e imprevisibles del sistema realizadas una vez ha sido puesto en el mercado. Sea como fuere, indica el autor referenciado que es muy probable que “muchos productos no dejen de estar durante su vida útil en la esfera de control de su fabricante o de uno de los sujetos con el que este estuviera ligado contractualmente”.

33. Únicamente cabe excepcionar esta regla y, por tanto, permitir un régimen de protección mayor en las legislaciones nacionales cuando, en el momento de notificación de la Directiva, existiera un sistema especial de responsabilidad (art. 13 Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos). Asimismo, el artículo 17 de la misma norma excluye de su ámbito de aplicación aquellos productos que se pongan en circulación antes de la adaptación del ordenamiento jurídico del país de que se trate que, en todo caso, tendrá que llevarse a cabo en el plazo (máximo) de tres años (art. 19 Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos). En concreto, el Considerando 13 de la mencionada norma se refiere a los supuestos en los que “se haya logrado también la protección eficaz del consumidor en el sector de los productos farmacéuticos a través de un régimen especial de responsabilidad”, en cuyo caso “deberían seguir siendo igualmente posibles las reclamaciones basadas en dicho régimen”.

Sobre el particular, destaca PARRA LUCÁN, M.A.: *Daños por productos y protección del consumidor*; Barcelona, Bosch, 1990, p. 617 que el solamente se tuvo en cuenta, al redactar el citado artículo 13, la ley alemana sobre productos farmacéuticos aprobada en 1976 y, por ello, se aludió en el Considerando 13 expresamente a dichos productos. Igualmente, la misma autora destaca en “La compatibilidad de la directiva de responsabilidad por productos defectuosos y los regímenes de responsabilidad especiales ‘existentes’ en el momento de su notificación”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 13, 2015, p. 136 que, paradójicamente, “no se ve inconveniente en que el propio art. 13 permita que Alemania conserve un régimen ‘especial’ de responsabilidad para los productos farmacéuticos porque ‘solo’ afecta a un sector de producción que es, en definitiva, el sector en el que más reclamaciones se están produciendo entre nosotros en los últimos tiempos”.

34. Para que sean compatibles, las normas nacionales han de establecer la responsabilidad del distribuidor con base en criterios culpabilísticos o por responsabilidad por vicios. A este respecto, *vid.* SSTJUE 25 abril 2002 (asunto C52/2000); 5 julio 2007 (asunto C-327/2005).

35. En este sentido, *vid.* STJUE 21 diciembre 2011 (asunto C-495/2010).

36. “La compatibilidad”, *cit.*, p. 138.

37. *Ibid.*, pp. 141-142.

38. El artículo 5 de esta norma señala que se entenderá por productor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 138, “al fabricante del bien o al prestador del servicio o su intermediario, o al importador del bien o servicio en el territorio de la Unión Europea, así como a cualquier persona que se presente como tal al indicar en el bien, ya sea en el envase, el envoltorio o cualquier otro elemento de protección o presentación, o servicio su nombre, marca u otro signo distintivo”. Por su parte, el citado artículo 138 destaca que se considera productor, además, al fabricante o importador en la Unión Europea de un producto terminado, de cualquier elemento integrado en un producto terminado o de una materia prima. A este respecto, puede dudarse de la adecuación de estos preceptos y de si, en última instancia, esta norma es respetuosa con los mandatos de la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos y con la doctrina emanada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la materia.

39. A este respecto, conviene tener en cuenta que la precitada Resolución del Parlamento Europeo de 16 de febrero de 2017 no aludía a esta figura, sino que incorporaba la del “formador”. Este último, aparecía como el encargado de “educar” al robot, esto es, de colaborar en el aprendizaje del mismo. Desde esta perspectiva, señalaba que para poder concluir quién ha de hacerse cargo del daño producido por la máquina inteligente se ha de tener presente el grado de formación del robot. Así, a medida que esta última aumente, también debería ser mayor la responsabilidad del sujeto. En este punto, nos podíamos encontrar, pues, ante una limitación (o, incluso, una exención) de la responsabilidad de otros posibles intervinientes y una translación de la misma al “formador”. Sin embargo, en resoluciones posteriores, el legislador europeo pareció olvidar este extremo y no existe otra referencia a este sujeto. En esta línea, el informe del grupo de expertos “Liability for Artificial Intelligence and other emerging technologies” anuda la persona del “operador”. Sea como fuere, la Propuesta de Reglamento sobre responsabilidad civil en materia de inteligencia artificial incorpora un concepto amplio de “operador”, de tal suerte que podemos concluir que la primera acepción de “operador final” se corresponde con la de “operador” a la que alude el Informe del grupo de expertos y, por su parte, el “operador inicial” parece que se vincula a la figura del “formador” incluida en la Resolución de 16 de febrero de 2017.

40. Hay que tener en cuenta que esta figura aparecía en la Propuesta de Resolución del Parlamento Europeo con recomendaciones a la Comisión sobre un régimen de responsabilidad civil por inteligencia artificial, pero se aludía al operador de interfaz y al operador de *backend* (de servidor).

41. Así, el artículo señalado se ocupa de las obligaciones de cooperación y de facilitación de la información del productor para determinar las responsabilidades oportunas, que pueden surgir a petición del operador o de la persona afectada.

42. Igualmente, esta conclusión se ve reforzada si atendemos al artículo 3 letra d) de la Propuesta de Reglamento, ya que al definir la figura del “operador” señala que lo será “tanto el operador final como el inicial, siempre que la responsabilidad civil de este último no esté ya cubierta por la Directiva 85/374/CEE”.

43. De alguna forma, en tales escenarios nos encontramos ante la figura del “prosumidor”, que se produce cuando un sujeto actúa tanto como consumidor como productor. Por ello, es posible que se generen conflictos especiales en este ámbito, ya que este sujeto podría ostentar tres categorías: la de consumidor, la de productor y la de operador. De esta suerte, las normas aplicables serían, en principio, tanto la Propuesta de Reglamento, como la Directiva sobre responsabilidad por productos defectuosos y las normas nacionales. Tendremos que acudir a las reglas señaladas anteriormente para, según los casos, analizar las características concretas y dilucidar la disposición que adquiere vigencia.

44. A este respecto, no se puede obviar que la regla general del Derecho español es la responsabilidad subjetiva, esto es, por culpa. Además, nuestro sistema parte de que la carga probatoria recae en el que alega (el demandante), por lo que este último es el que tiene que demostrar cada uno de los elementos de la responsabilidad. No obstante, en determinados casos está justificado que se recurra a un régimen objetivo como, por ejemplo, cuando se trate de actividades peligrosas o en aquellos en los que sea socialmente deseable incidir en dicho sector. En este sentido, *vid.* RUBÍ PUIG, A.: “Retos de la inteligencia”, *cit.*, pp. 60-61.

Igualmente, disponemos de otros mecanismos como la inversión del *onus probandi* (a lo que se le denomina responsabilidad cuasi objetiva cuya finalidad es facilitar el resarcimiento a la víctima. Desde esta perspectiva, debemos examinar si, en el ámbito de la inteligencia artificial, existen suficientes motivos para establecer una de estas excepciones.

45. Procesos automatizados de toma de decisiones: garantizar la protección de los consumidores y la libre circulación de bienes y servicios, 2019/2915(RSP), P9\_TA(2020)0032. Disponible en: [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0032\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2020-0032_ES.pdf) (fecha última consulta: 03.01.2021).

Igualmente, cabe destacar la Directiva (UE) 2019/2161, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión. Disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32019L2161> (fecha última consulta: 03.01.2021).